



Roj: **STSJ AS 841/2019 - ECLI: ES:TSJAS:2019:841**

Id Cendoj: **33044310012019100015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **11/03/2019**

Nº de Recurso: **5/2018**

Nº de Resolución: **2/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ANGEL AZNAREZ RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA CIV/PE

OVIEDO

SENTENCIA: 00002/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

-

C/SAN JUAN, S/N- OVIEDO de OVIEDO

Teléfono: 985988411, Fax: 985201041

Equipo/usuario: MDG

Modelo: S40020

N.I.G. : 33044 31 1 2018 0100005

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000005 /2018

/

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. TRANS ANLEO S.L.

Procurador/a Sr/a. EVA CORTADI PEREZ

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. FERCAM TRANSPORTES S.A.

Procurador/a Sr/a. MARIA LUZ GARCIA-COSIO DE LLANO

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA 2/19

EXCMO SR PRESIDENTE

DON IGNACIO VIDAU ARGÜELLES

ILMOS SRES. MAGISTRADOS

DON JOSÉ IGNACIO PÉREZ VILLAMIL



DON ÁNGEL ARNÁEZ RUBIO

En Oviedo, a once de marzo de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Doña Eva Cortadi Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "TRANS ANLEO S.L.", interpuso DEMANDA DE ANULACIÓN de Laudo Arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, dictado a instancia de "FERCAM TRANSPORTES S.A.". La Demanda de Anulación tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias el día 18 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: A efectos de poder determinar si la Demanda fue interpuesta en plazo legal, se solicitó por el Letrado de la Administración de Justicia que, por esa Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, se certificase la fecha de notificación a "TRANS ANLEO S.L." de la decisión de esa Junta Arbitral sobre la Corrección definitiva, Aclaración, Complemento y/o Extralimitación del Laudo número 151/2017. De la certificación correspondiente resultó que, efectivamente, la demanda fue interpuesta en plazo legal.

TERCERO : Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala, con fecha 30 de octubre de 2018, se acordó admitir a trámite la demanda y dar traslado de la misma a la parte demandada, para que formule contestación a la misma, lo que así ocurrió, habiéndose dado, a su vez, traslado a la parte demandante de la contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de **Arbitraje** .

CUARTO: Anteriormente, por Sentencia de esta Sala, de 8 de junio de 2018, número 4/2018 , se estimó la demanda interpuesta por "Trans Anleo S.L." declarando la nulidad de la decisión de la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias sobre la solicitud de corrección, aclaración, complemento y/o extralimitación del Laudo número 151/2017, y ello por no haberse admitido aquella solicitud de corrección por considerar que se había presentado fuera de plazo. No se tuvo en cuenta que el último día hábil por la Junta de Transporte fue día festivo, fiesta de carácter local, en Oviedo.

QUINTO: En el Decreto antes indicado del Letrado de la Administración de Justicia, se nombró Magistrado Ponente al Ilmo. Sr. Don ÁNGEL ARNÁEZ RUBIO, el cual, en la presente Sentencia, expresa el parecer unánime de este Tribunal. Ninguna parte solicitó la celebración de Vista, pasándose a dictar sentencia, previa unión a las actuaciones de la copia compulsada del Laudo 151/2017, con constancia de las firmas de los componentes de la Junta Arbitral, lo cual fue requerido por el Letrado de la Administración de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:

La competencia de la Sala civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el presente caso, viene determinada por lo dispuesto en los artículos 73.1.c de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** , pues de conformidad con los mismos es éste en la actualidad el órgano objetivo y territorialmente competente para el conocimiento de la acción de anulación establecida en los artículos 40 y siguientes de la citada Ley de **Arbitraje** .

SEGUNDO:

La Entidad demandante Trans Anleo S.L." interpuso la demanda de anulación, solicitando que se decrete la anulación del Laudo impugnado, el número 151/2017, de 18 de agosto de 2017, por infracción de orden público del artículo 41.1.f. de la Ley de **Arbitraje** ; por infracción del artículo 12 de dicha Ley y con vulneración también de los artículos 9.3 (principio de jerarquía normativa) y 14 (principio de igualdad), ambos de la Constitución española . La parte demandante, con abundante cita jurisprudencial, alega que el Laudo citado fue dictado por un número par de árbitros, que fueron la Presidenta de la Junta Arbitral, doña Flor , y el Vocal, don Aureliano .

La Entidad demandada "**Fercam Transportes S.A**" solicitó desestimar íntegramente la demanda de nulidad de Laudo Arbitral, con expresa condena en costas, y su argumento contrario al de la demandante consistió, no en negar que el laudo hubiese sido dictado por un número para de árbitros, sino que tal defecto no fuese alegado oportunamente, al conocerse que el número de árbitros era par, momento ese que estima ocurrido la demandada en el previo acto de la vista, celebrado el 15 de junio de 2017, con anterioridad al Laudo, que fue posterior. Se denuncia el "uso ventajista" de la acción de anulación.

TERCERO:



Planteados las cuestiones del debate, tal como fueron expuestos, dos son las cuestiones a decidir por esta Sala:

a).- Si como dice la demandante, el Laudo 155/2017, dictado por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, respetó o no la regla ya tradicional en el Derecho español de la imparidad arbitral, ordenada ahora por el artículo 12 de la Ley Arbitral .

b).- Si en el caso de no haberse respetado la imparidad, la no denuncia de tal vicio por la demandante en su momento habrá de determinar que, por la teoría de los actos propios, tal vicio tuviera efectos convalidantes, tal como sostiene la demandada.

CUARTO : (Sobre el número de árbitros)

La regla de imparidad aritmética constituye un principio de derecho necesario. En el sistema español la eventualidad de un colegio integrado por un número par de árbitros ya quedó descartada desde la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, manteniéndose dicha prohibición en las Leyes de **Arbitraje** de 1953, 1988 y 2003, y así hasta la actualidad.

El principio de imparidad constituye una exigencia ordenadora de la composición del órgano arbitral, basada en la necesidad de darle operatividad bajo toda situación, haciendo inviable el bloqueo de su constitución o actividad, a lo que se ha sumar, en caso de las Juntas arbitrales de Transporte, la necesidad de representación de los diferentes sectores involucrados o interesados.

En la jurisprudencia ha sido continua la exigencia de un número impar de árbitros, "siendo mandato legal de orden público que no puede ser dispensado, ni por voluntad de quienes pactan el **arbitraje**, ni mucho menos por quien ostenta la potestad reglamentaria pero la ejercen contra legem" (STSJ M 26 de septiembre de 2017).

A ello se refiere el artículo 12.1 de la Ley de **Arbitraje** que dispone: "**Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro**".

En la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el **Arbitraje** Comercial Internacional, en concreto, en relación al número de árbitros, en el artículo 10 se dispone que en defecto de determinación del número por las partes, los árbitros serán tres.

En los Comentarios al artículo 12 de la Ley Arbitral realizados por Herminio , se dice:

"La redacción del artículo 12 en el texto de la Ley 60/2003 la prescripción de que el número de árbitros sea impar en el sentido de la acepción segunda del Diccionario de la Real Academia, que es la del alcance aritmético: es número impar el que no es exactamente divisible por dos. Esta condición de imparidad aritmética, que se convierte en jurídica, se mantiene incluso cuando haya falta de acuerdo y las partes no establezcan número alguno para la composición del convenio arbitral, pues entonces se establece imperativamente que sea un único árbitro".

En la STSJ M, de 11 de julio de 2017, número 47/2017 , se dice lo siguiente:

"Debemos adelantar la procedencia de declarar la nulidad de un Laudo dictado por un colegio arbitral integrado por un número par de árbitros. Lo hemos dicho en la Sentencia 4/2015, de 13 de enero (FJ 3 in fine) -ROJ STSJ M 199/2015 -: " no cabe un colegio arbitral que actúe y eventualmente resuelva con un número par de miembros ", al igual que en otras posteriores. Y es que, como veremos con algún detalle, la previsión legal de que el número de árbitros haya de ser impar (" Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar , dice el art. 12.1 de la Ley 60/2003, de **Arbitraje), según criterio prácticamente unánime de jurisprudencia y doctrina, constituye un mandato legal de orden público, que, por consiguiente - pese a lo que en ocasiones aún se pretende-, no puede ser dispensado ni por la voluntad de quienes pactan el **arbitraje**, ni mucho menos por quien ostenta la potestad reglamentaria pero la ejerce *contra legem* . Cumple recordar, en este sentido, cómo la posibilidad de un colegio integrado por un número par de árbitros se prohibió radicalmente desde la LEC de 1881, habiéndose mantenido dicha prohibición en nuestra LEC y en las Leyes de **Arbitraje** de 1953, 1988 y 2003, sin excepciones, hasta nuestros días.**

Sobre el particular, es muy significativa la doctrina sentada por la Sala de lo Civil del *Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de julio de 1982 (R.A.J . 4.232)*, dada la sustancial identidad de la legislación interpretada y aplicada por esa sentencia con la hoy vigente -nos referimos, obvio es, al mandato legal de número impar de árbitros-. Decía entonces el TS algo que sigue teniendo plena actualidad (cdo. 1º): "dado que el art. 21 LA de 1953 determina imperativamente que "los árbitros serán siempre en números 1, 3 o 5" y que el auto de 17 de julio de 1979, que formalizó judicialmente el compromiso, precisó que los árbitros de equidad 'actuarán colegiadamente en número de 3', *no cabe otorgar validez al laudo arbitral en cuya elaboración y dictado se infringió un precepto legal de tanta relevancia como el que afecta a la composición del órgano colegiado que*



Lo emitió , toda vez que, aun cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, baste la mayoría de votos para dictar el laudo, es obvio que se requiere la concurrencia de la totalidad de los nombrados o, en su caso, de los designados para sustituirlos, para que el órgano colegiado cumpla legalmente la función arbitral que se le encomendó, y que, cuando, como sucede en el presente supuesto, la renuncia anticipada de uno de los miembros reduce a solo dos el órgano colegiado no puede reputarse válidamente dictado el laudo arbitral, habiendo de entenderse, por ello, transcurrido el plazo, sin que durante el mismo haya recaído un auténtico laudo arbitral de equidad y procediendo, por tanto, la estimación del recurso interpuesto " .

Acreditado que en el Derecho español el número de árbitros ha de ser impar, procede examinar qué número de árbitros dictaron el laudo, el de 18 de agosto de 2017, cuyo objeto fue la controversia promovida entre las entidades citadas: "Trans-Anleo S.L." y "Fercam Transportes S.A."

De la certificación remitida y a la que se refirió el "Antecedente de Derecho Quinto", al inicio de la misma, se dice: "En Oviedo, a 18 de agosto de 2017, constituida la Junta Arbitral del Transporte **integrada por los miembros relacionados al margen** , la dictado el siguiente Laudo...". Y los miembros relacionados al margen son tres: la Presidenta, Flor , el Secretario, Dionisio , y el Vocal, Aureliano .

En el Fundamento Jurídico Tercero del Laudo consta lo siguiente: "Dada la ausencia del Vocal representante de los cargadores que citado en forma no asistió a la vista, el presente Laudo se dicta en conformidad con la previsión contenida en el apartado 7 del art. 9 del ya mencionado Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre que aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que literalmente dispone que "la inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente, no impedirá que se dicte el laudo".

Aparentemente, de lo expuesto al principio en la Certificación unida, pudiera resultar que tres personas constituyeron el 18 de agosto de 2017 la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, dándose así cumplimiento al requisito de la no paridad; pero eso, como hemos dicho, es una apariencia, pues en el trío de la certificación está incluido el Secretario, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 87/90, de 26 de diciembre , de creación de la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, no ha de componer la Junta Arbitral, pues en ese esencial artículo se dice: "**La Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias se compondrá de un Presidente y dos vocales...**"

En consecuencia, el laudo está dictado por un número par de árbitros que son: la Presidenta, doña Flor , y el vocal, don Aureliano .

En relación con el Secretario de la Junta Arbitral, como cualquier secretario de un órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015 de uno de octubre), sus facultades han de ser las legales: "**velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que las procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas**".

A esta Sala no le consta que el Secretario de la Junta de Transporte del Principado de Asturias, a su condición de tal, es decir, de dación de fe y de auxilio en la tramitación del procedimiento correspondiente, sume o añada la de vocal, con voz y voto, en la Junta arbitral. Más aún, esta Sala dispone de la lista de los trece vocales de la Junta arbitral asturiana, y en ella, naturalmente, no está el nombre y los apellidos del Secretario.

Respecto de lo que se hace constar en el "Fundamento de Derecho Tercero", que íntegramente hemos copiado en párrafos anteriores, debemos señalar la STSJ M. de 29 de septiembre de 2017, número 53/2017 , junto a otras, no admiten lo que allí se dice respecto a la "inasistencia de cualquier de los miembros de la Junta" y la aplicación del apartado 7 del artículo 9 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre .

En la STSJ M de 29 de septiembre de 2017 , se dice:

"Fácilmente se observa que el art. 9.7 ROTT, tras afirmar el voto de calidad del Presidente, permite la inasistencia a la vista de " cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente " , sin que ello obste a la emisión del laudo... Semejante prescripción, en su generalidad o falta de discriminación, permite situaciones como la presente: asistencia a la vista de dos Vocales, que, acto seguido y en número par, laudan.

La Sala entiende que semejante precepto reglamentario -literalmente aplicado- no encuentra acomodo en la remisión "a las normas de desarrollo" que efectúa el art. 37.1 LOTT y tampoco en el reenvío al ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno, que ha de regular el procedimiento arbitral, según dispone el art. 38.1 LOTT. A falta de previsión especial en la Ley específica, la LOTT, de la que pudiera inferirse una norma como el art. 9.7 ROTT, deben constituir límite del ejercicio de la potestad reglamentaria los contenidos en las normas con rango de ley vigentes y, en particular, en la Ley de **Arbitraje** . Y máxime cuando el propio art. 38.1 LOTT atribuye a los Laudos dictados por las Juntas Arbitrales "**los efectos previstos en la legislación general**



de **arbitraje** ": ninguna duda cabe de que la eficacia de esos laudos es la prevista en la LA -cosa juzgada y vis ejecutiva-, pero, en lógica consecuencia, también se ha de entender condicionada dicha eficacia a la no concurrencia de los motivos de anulación establecidos por la propia LA, como por otra parte establece expresamente el art. 9.8 ROTT.

Item más: hemos dicho que no cabe inferir de la LOTT una habilitación al titular de la potestad reglamentaria para ordenar el procedimiento arbitral de forma que permita dictar los Laudos con una composición de la Junta en abierta contradicción con el art. 12.1 de la vigente Ley de **Arbitraje** , que sigue lo dispuesto en su inmediato precedente, el art. 13 LA de 1988, el cual también preveía, con carácter inequívocamente obligatorio, que el número de árbitros fuera impar (su tenor no dejaba lugar a dudas: " *El número de árbitros, que será siempre impar ...*"). Pues bien, aun hemos de reparar en otro dato que abona lo que decimos. La Ley es categórica, cuando afirma -art. 37.2 LOTT: *Deberán en todo caso formar parte de las Juntas, miembros de la Administración, a los que corresponderá la presidencia, representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios* .

Este mandato terminante -obsérvese la locución "en todo caso"- responde a la finalidad que la propia Ley confiere a las Juntas Arbitrales (art. 37.1): ser " *instrumentos de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte* "... Decididamente, aun cuando el art. 38.2 LOTT habilita al titular de la potestad reglamentaria a regular un procedimiento arbitral " *caracterizado por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales* ", nada permite entender que esa sencillez que demanda la Ley lo pueda ser en contra de su previsión categórica acerca de la representatividad sectorial de que han de hacer gala la Juntas o en contra de la no menos terminante previsión legal de que el número de árbitros que han de laudar haya de ser impar".

Ese mismo argumento, el de la Sentencia, es el que traslada a su demanda de nulidad la Entidad "Trans-Anleo S.L.", en reclamación de la nulidad del Laudo.

Aceptando el argumento del Tribunal en la Sentencia, en parte transcrita, aceptamos igualmente el argumento de la representación de Trans-Anleo S.L." de que el Laudo fue dictado por la Presidenta y un Vocal de la junta Arbitral.

El Laudo 151/2017 de la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias fue dictado por un número par de miembros. En consecuencia, estamos ante una nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47. 1. E. de la Ley 39/ 2015 de uno de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

QUINTO : (Sobre las recusaciones de jueces, el artículo 6 de la Ley Arbitral y el principio de los actos propios).

Queda ahora por analizar, tal como hemos indicado en el Fundamento de Derecho Tercero, si estimando que el Laudo, número 151/2017, se dictó con el vicio de la falta de imparidad -por dos árbitros- si ese vicio fue de alguna manera "convalidado" por haber omitido por parte del representante de "Trans Anleo S.L." la denuncia o advertencia de ilegalidad en tiempo adecuado. O si el llamado principio de los actos propios hubiese exigido una coherencia a esa Entidad, entre lo de antes, no denunciar, y lo de ahora, obligación de aceptar lo no denunciado. Eso lo plantea la parte demandada.

Antes de plantear el tema de la doctrina de los actos propios, comenzaremos, siguiendo lo que plantea "Fercam Transportes S.A" en su contestación:

1º.- El asunto de las recusaciones judiciales.

2º.- El deber de diligencia que a la demandante impone el artículo 6 de la Ley arbitral.

(1º) La Entidad demandada copia literalmente los artículos 223.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 107 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , los cuales establecen que la recusación de Jueces y Magistrados habrá de proponerse tan pronto como se conozca la causa en que se funde. Se considera que debió advertirse el error en la composición de la Junta arbitral por la demandante y que como tal debió denunciarse con anterioridad a la fecha del Laudo.

Tal planteamiento analógico no lo podemos apoyar, pues la analogía supone una semejanza real entre los dos supuestos y con una misma **ratio legis** . La aplicación de las leyes a supuestos no contemplados, pero semejantes, exige eso: una semejanza real; una semejanza entre cosas distintas. Y no vemos semejanza alguna entre una recusación judicial y una resolución dictada por un órgano administrativo indebidamente compuesto o constituido irregularmente.

(2) El artículo 6 de la Ley arbitral, alegado por la entidad demandada dispone:



"Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley".

No parece procedente que la parte demandada acuda a esa norma para defender su tesis de que la parte demandante ha renunciado a las facultades de impugnación, es decir, no poder ya utilizar la acción de nulidad contra el Laudo.

El artículo 6 de la Ley Arbitral va referido -esto debió saberlo la demandada- a "norma dispositiva" y aquí, por el contrario, estamos ante un norma imperativa. Las partes no pueden pactar -dispositivo- lo contrario a lo que manda el artículo 12 de la Ley arbitral: es imperativo el número impar el de los árbitros; las partes no podrían pactar un número par de árbitros.

También, a modo de ejemplo, señalemos que también son normas imperativas -no dispositivas- los principios de igualdad, contradicción y audiencia, a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de **Arbitraje** .

En los "Comentarios a la Ley de **Arbitraje**", coordinados por Silvia Barona Vilar, se escribe lo siguiente en relación al artículo 6 de la Ley Arbitral :

"... De esta forma, estando en juego el cumplimiento de normas de derecho imperativo o necesario, no disponibles por las partes, el legislador parece haber librado a las partes de la carga de tener que poner de manifiesto la infracción mediante la protesta o denuncia, carga que impone por el contrario para las infracciones de normas dispositivas y de requisitos de convenio arbitral. Por ello, lo que se puede entender, siempre en el marco de que el **arbitraje es esencialmente libertad y disponibilidad, es que las infracciones de normas imperativas no se pueden consentir por las parte, no se pueden dejar pasar por mucho que las partes quieran, dado que afecta a lo que de orden público pueda existir en el **arbitraje**".**

Más adelante, se escribe:

"El legislador parece haber entendido que la falta de denuncia de parte no convalida ni subsana las infracciones de normas imperativas, de tal manera que se entendería que todos estos vicios causan nulidades de pleno derecho invocables en todo momento por la parte perjudicada, aunque no las hubiere denunciado antes"

Para concluir este apartado del artículo 6, señalaremos lo siguiente:

"...En el **arbitraje se ha querido que las infracciones de normas imperativas pueden ser alegadas directamente por las partes en la acción de anulación..."**

A esto podemos añadir el texto transcrito de Herminio ya copiado anteriormente.

En último lugar señala la Entidad "Fercam Transportes S.A." señala lo siguiente:

"La cuestión sobre la composición de la Junta no fue de ninguna manera controversia en el propio procedimiento arbitral, lo que impide ahora, conforme a la doctrina de los actos propios, fundar a la demandante sobre la misma una impugnación del laudo finalmente dictado, pues ello comportaría un uso ventajista de tal posibilidad de impugnación, reservada como instrumento para el caso de que el laudo, como en este caso, no fuese acorde con sus intereses" .

La doctrina de los actos propios ha sido caracterizada y delimitada por una abundante jurisprudencia. Así en la ya antigua STC de 21 de abril de 1988, número 73/1988 , se dice:

"Hay que señalar que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos. Quiere ello decir que aunque tal doctrina puede ser aplicable a las relaciones jurídicas regidas por el Derecho administrativo y por el Derecho público en general, como ha venido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sólo puede serlo con las necesarias matizaciones, que no la desvíen de los principios rectores que constituyen su fundamento último, que son, como acabamos de recordar, la protección de la confianza y la protección de la buena fe".

La cuestión parece estar clara y precisa. El vicio entonces cometido por la Junta Arbitral es muy importante, pues la Junta Arbitral del Transporte de Asturias debería haber conocido pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia contrarios de raíz a la práctica en que incurrió la Junta Arbitral de Asturias: violación



de la regla de la imparidad y jerarquía normativa (artículo 12 de la Ley de **Arbitraje** y normas reglamentarias opuestas).

Estamos no antes simples y anulables infracción del ordenamiento jurídico, sino ante actos, ostensiblemente, nulos de plenos derecho, que hacen que el Laudo dictado deba ser excluido de su aplicación, siendo esa la sanción, que no permite, por su gravedad, una convalidación. Ante esas infracciones sería aberrante imponer una obligación extra a un administrado: no poder recurrir en base a una extraña coherencia, o protección de confianza y de buena fe. El argumento del llamado "uso ventajista" resulta improcedente.

Por todo lo expuesto, procede decretar la anulación del Laudo 151/2017, de 18 de agosto de 2017, dictado por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, compuesta de dos árbitros, por considerar infringido el orden público, teniendo su causa en la letra f) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** , siendo igualmente infringidos los arts. 9.3 (principio de jerarquía normativa) y 14 (principio de igualdad).

SEXTO :

Estimada la demanda, procede, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la demandada las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos de aplicación,

ACORDAMOS

ESTIMAR la demanda de anulación del laudo arbitral formulada por la Procuradora de los Tribunales, doña Eva Cortadi Pérez, en nombre y representación de la Entidad "Trans Anleo S.L." contra la Entidad "Fercam Transportes S.A.", anulando el laudo arbitral número 151/2017 dictado el 18 de agosto de 2017 por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, expediente administrativo 2017/009839 (expediente 13617), seguido a instancia de "Fercam Transportes S.A.", al ser dictado por un número par de árbitros, con expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno, según el artículo 42.2 de la Ley de **Arbitraje** .

Notifíquese la presente resolución a todas las partes y a la Junta Arbitral.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen